



Roj: **SAN 1720/2021 - ECLI:ES:AN:2021:1720**

Id Cendoj: **28079230052021100258**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **05/05/2021**

Nº de Recurso: **5/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE LUIS GIL IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000005 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00085/2020

Demandante: D. Aurelio

Procurador: SRA. TEJERO GARCÍA-TEJERO, DOLORES

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.:D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Madrid, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 5/2020, promovido por la procuradora de los tribunales D^a. Dolores Tejero García-Tejero, en representación de **D. Aurelio**, con asistencia letrada, contra la resolución de 30 de octubre de 2019, del Ministro del Interior, que desestima el recurso de reposición deducido contra la resolución de 1 de febrero de 2019, del mismo Ministro del Interior, que deniega al interesado la concesión de la Insignia de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. José Luis Gil Ibáñez**, Presidente de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El hoy demandante solicitó el 2 de abril de 2018 la concesión de la Insignia de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo exponiendo unos incidentes que tuvieron lugar el 12 de mayo de 1995 en Pamplona mientras prestaba un servicio encomendado como Guardia Civil, junto a otros Guardias -D. Darío , D. Desiderio y D. Domingo -, sufriendo lesiones de las que fue atendido en un centro hospitalario.

En la instrucción del expediente se solicitó informe sobre los hechos a la Secretaría de Estado de Seguridad, que lo emitió el 29 de junio de 2018 y sobre cuya base la Subdirectora General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo emitió otro, desfavorable a la concesión de la Insignia, ya que *"no se considera acreditado que sean de carácter terrorista los actos violentos"* tomados en consideración.

En las alegaciones realizadas por el interesado en el trámite de audiencia puso de relieve la resolución de 25 de agosto de 2016, del Ministro del Interior, que le denegó la concesión de la Encomienda de la referida Real Orden, en cuyo tercer antecedente de hecho se dice que, *"Con fecha 14 de junio de 2016, la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo informó desfavorablemente la concesión de la Encomienda solicitada, al no concurrir el requisito de resultar herido en acto terrorista, informando favorablemente la concesión de la Insignia, por entender acreditada su condición de ileso"* en relación con los hechos de 12 de mayo de 1995.

Propuesta la denegación de la condecoración, así se hizo por resolución de 1 de febrero de 2019, del Ministro del Interior, ya que *"no se considera acreditado que sean de carácter terrorista los hechos violentos en los que cuatro miembros de la Guardia Civil -entre ellos D. Aurelio - fueron objeto de agresiones físicas por un grupo de individuos que se encontraban reunidos con motivo de una «jornada de lucha» convocada por un colectivo de apoyo a la organización terrorista ETA, el día 12 de mayo de 1995 en Pamplona (Navarra)"*.

Deducido recurso de reposición, fue desestimado por resolución de 30 de octubre de 2019, del mismo Ministro del Interior.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que, con estimación del recurso, se *"acuerde la anulación de la resolución recurrida y se otorgue la condecoración solicitada"*.

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se dicte *"sentencia por la que se desestime el recurso confirmando el acto administrativo, con expresa condena en costas a la parte actora"*.

Por auto de 11 de noviembre de 2020 se recibió el proceso a prueba, admitiéndose la documental propuesta, quedando con ello las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 2 de febrero de 2021, si bien llegado ese día se dejó sin efecto a fin de librar oficio a la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo para la remisión de copia del expediente 174/2016, que terminó con la resolución de 2 de octubre de 2018, por la que se concedió a D. Darío la Insignia de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

Recibido el expediente solicitado, se dio traslado a las partes para que pudieran efectuar alegaciones, con el resultado que obra en autos, señalándose nuevamente para votación del fallo del recurso el día 4 de mayo de 2021, en el que así tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución de 30 de octubre de 2019, del Ministro del Interior, que desestima el recurso de reposición deducido contra la resolución de 1 de febrero de 2019, del mismo Ministro del Interior, que deniega al interesado la concesión de la Insignia de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

La denegación se funda, esencialmente, en que, sustentándose la solicitud en unos hechos ocurridos el 12 de mayo de 1995 en Pamplona (Navarra), *"no se considera acreditado que sean de carácter terrorista"*, no concurriendo los requisitos del artículo 52.2 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

En la demanda se pretende la anulación de los actos administrativos impugnados y la concesión de la condecoración solicitada, para lo que se relatan los hechos ocurridos el 12 de mayo de 1995, que implicaron una agresión al hoy recurrente, cuando prestaba sus funciones de Guardia Civil en Pamplona (Navarra), así como una primera solicitud de Encomienda de la Real Orden indicada, que fue desestimada, pero



reconociéndole la condición de "ileso en atentado terrorista", sin que le fuera concedida la Insignia, a diferencia de otros agentes lesionados en la misma agresión. En la fundamentación jurídica se hace referencia a diferentes preceptos de la Ley 29/2011 para afirmar que la agresión sufrida reúne los requisitos establecidos en dicha Ley "para calificarse de acción terrorista", razonando al respecto sobre la base de los tipos contenidos en algunos artículos del Código Penal; también se invoca el principio de igualdad, ante la existencia de la concesión de la Insignia a otra persona, sin que se haya justificado el diferente trato y habiéndose valorado los hechos como atentado terrorista en otro expediente, sin que tampoco se motive la disparidad, causándose indefensión al actor.

En la contestación a la demanda se sostiene la conformidad a Derecho de la actuación administrativa recurrida, partiendo, equivocadamente, de que "la cuestión fundamental que se discute en el presente recurso consiste en determinar si reúne la condición de amenazado con arreglo a la Ley 29/2011", destacando el artículo 52 de dicha Ley para entender, a continuación, que lo más importante es que "los hechos ocurridos el 12 de mayo de 1995 no tienen la consideración de atentado terrorista", según informe de la Secretaría de Estado de Seguridad, que, como ya se hizo en la resolución desestimando el recurso administrativo de reposición, se reproduce, insistiéndose en que los hechos no son de "naturaleza terrorista".

SEGUNDO.- Según se ha expuesto, una de las principales alegaciones del recurrente se refiere al principio de igualdad.

El Tribunal Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones, bien que con respecto a pronunciamientos judiciales aunque nada impide, sino todo lo contrario, que tal doctrina se proyecte también sobre los administrativos, que el juicio de igualdad exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden equiparar, pues lo que del artículo 14 de la Constitución se deriva es el derecho a que los supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Por tanto, es imprescindible la identidad de situaciones fácticas para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual deba predicarse la pretendida igualdad (sentencias 212/93, de 28 de junio; o 80/1994, de 14 de marzo), no siendo admisible el cambio arbitrario del sentido de las decisiones adoptadas con anterioridad en supuestos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación, que permita deducir que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta *ad personam* (por todas, sentencia 176/2000, de 26 de junio), debiendo ofrecerse una fundamentación suficiente y razonable de los motivos del cambio de criterio (así, sentencia 104/1996, de 11 de junio) o, en ausencia de tal motivación expresa, que resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio, por desprenderse así de la propia resolución (inferirse con certeza) o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen (entre otras, sentencia 25/1999, de 8 de marzo).

Con la demanda se ha acompañado acreditación de que, por resolución de 2 de octubre de 2018, se concede a D. Darío la Insignia de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo y, en el expediente remitido por la Administración e instruido como consecuencia de la correspondiente solicitud, obra la solicitud de esta persona, en la que, como "datos del acto terrorista" figura "Pamplona, c/ San Francisco" el "12-05-1995", así como un "informe" en el que se recoge otro de la Secretaría de Estado de Seguridad "del que resulta que el interesado era uno de los cuatro agentes de la Guardia Civil que fueron agredidos en el interior de un bar de Pamplona (Navarra) el 12 de mayo de 1995, durante una «jornada de lucha» convocada por grupos de apoyo a la organización terrorista ETA", dando lugar a que, por Orden de 2 de octubre de 2018, del Ministro del Interior, se concediera a aquella persona la Insignia de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

Es decir, por los mismos hechos y en las mismas circunstancias a uno de los agredidos se le concede la Insignia mientras que se deniega al recurrente, que fue otro de los que sufrieron la agresión, al realizarse una calificación jurídica distinta sin que se haya explicado de alguna manera el cambio de criterio o se infieran las razones del diferente trato, infringiéndose claramente el principio de igualdad, lo que conduce, sin necesidad de mayor argumentación, a la estimación de la pretensión formulada en este proceso, habida cuenta de que tal calificación constituye el único aspecto discutido para el otorgamiento de la condecoración.

TERCERO.- A tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas procesales han de imponerse a la Administración demandada.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS



ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **D. Aurelio** contra la resolución de 30 de octubre de 2019, del Ministro del Interior, que desestima el recurso de reposición deducido contra la resolución de 1 de febrero de 2019, del mismo Ministro del Interior, que deniega al interesado la concesión de la Insignia de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, actos que se **ANULAN**, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho del demandante a la concesión de la referida Insignia.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

FONDO DOCUMENTAL CENDUJ